

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163**

Fecha: 15-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2011 00532	Sucesion	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTROS	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA	Auto resuelve nulidad rechaza nulidad.niega control de legalidadfija fecha para continuar aulenciainventarios y avalúos para feb.11/22 a las 9:00 am.	14/12/2021		1
41001 41 89006 2019 00334	Ejecutivo Singular	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO	CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	14/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA Y OTRA	Auto requiere para que notifique al demandado Angel Albertc Murcia C,	14/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	14/12/2021		2
41001 41 89006 2021 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	14/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00849	Monitorio	GERARDO CELIS	EMERGENCIA VITAL EMERVITAL SAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	14/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto concede amparo de pobreza	14/12/2021		1
41001 41 89006 2021 00994	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MIRIAM VARGAS ANDRADE	Auto inadmite demanda	14/12/2021		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-12-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-40-03-009-2011-00532-00
Proceso: Rehacimiento de Partición
Demandantes: Jader Castrillón Torres y Otros
Causante: Alcibiades Castrillón García

Atendiendo la solicitud de nulidad formulada por el abogado Hipólito Herrera García apoderado del cesionario Óscar Hernando Rodríguez Forero, en aplicación del inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., se **DISPONE su rechazo de plano**, en tanto no invocó alguna de las causales contempladas en el artículo 133 de la citada norma, como que la nulidad de autos no está consagrada legalmente. En efecto, no es viable la nulidad de autos, *“Las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto”*. (Tribunal Superior de Bogotá. Auto de enero 12 de 1993. M. P. Luis Miguel Carrión Jiménez).

De otra parte, también se enuncia por el solicitante, se decrete la ilegalidad de los autos calendados 21 de agosto de 2018¹ y 11 de diciembre de 2019², por medio de los cuales se fijó diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, para que, en su lugar, se programe diligencia de “trabajo de partición y adjudicación”, pues en su sentir, así lo ordenó el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en providencia del 22 de agosto de 2017 y este Despacho lo acogió en auto de fecha 20 de marzo de 2018³.

Al respecto, ha de indicarse en primera medida, que esta sede judicial no se ha apartado de lo ordenado por el superior. En efecto, ha recordarse que mediante proveído del 11 de julio de 2019⁴ se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2018, al no haberse notificado en legal forma a las herederas Dianneth Castrillón Benítez y Sireth Castrillón Benítez de la solicitud de rehacimiento de la partición. En consecuencia, se ordenó dar trámite a la misma, conforme a lo consagrado en el artículo 518 del C.G.P., entre otras decisiones. Para lo anterior, debemos recordar que en tal decisión se mencionó lo siguiente:

“La legislación procesal anterior (C.P.C), como la actual vigente en el Código General del Proceso, no contemplan cual es el trámite que se debe seguir para adelantar el rehacimiento de la partición, vale decir, una vez presentada la petición o demanda, como se debe notificar a los demás herederos para efectos de vincularlos al citado proceso o trámite.

“Así las cosas, ante tal vacío normativo, es necesario acudir al art. 12 del citado C. G. del P., que dispone lo siguiente:

¹ Páginas 57 a 59, Parte 2 del archivo de demanda.

² Página 175 Ibídem.

³ Pág. 45 Ibíd.

⁴ Páginas 105 a 110 Ibídem.

“VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

“En este sentido, la norma que más se ajusta, por su similitud, al trámite del rehacimiento de la partición, es precisamente la que trata de la partición adicional, es decir, el art. 518 del C. G. del P., que señala:

“PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.

“Tal norma, ha sido aplicada por analogía en distintos despachos judiciales, como por ejemplo, en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, despacho respecto del cual aportamos al expediente copia del auto de fecha 08 de junio de 2018, dentro del proceso radicado No 2018-246, que trata de similar trámite de rehacimiento de la partición, en donde con base en la citada norma se dispuso la notificación de los demandados por aviso”.

Así las cosas, mediante la citada decisión se determinó cual era el trámite a seguir en el presente caso de rehacimiento de la partición, frente a la cual no existe norma expresa, razón por la cual debe acudirse a la analogía, como se hizo, lo cual ha sido aceptado por otros despachos judiciales, providencia que no fue objeto de reparo o recurso alguno, quedando así debidamente en firme, razón para que igualmente se fijara fecha para inventarios y avalúos, decisión contra la cual tampoco hubo recursos, lo que trae que no sea viable la solicitud de control de legalidad aquí invocada e ilegalidad de autos, lo cual se **NIEGA**

Por otro lado, atendiendo que ya se encuentra registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-42984, ubicado en la Carrera 12 No 21 - 38 de Neiva, se dispone su **SECUESTRO**, ordenándose comisionar al Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos necesarios para la completa identificación del citado bien. Para el efecto,



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

se **DESIGNA** como secuestre al señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, a quien se le enviará comunicación a la dirección que se conozca de este auxiliar de la justicia.

Por otra parte, advertido que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la Alcaldía de Cali, Secretaría de Hacienda de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de la información que se dispuso en diligencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2020, se **ORDENA** que por Secretaría se les requiera a fin de que suministren la documentación aquí solicitada. Para ello, líbrense los oficios respectivos.

De igual manera, se requiere a las herederas Sireth y Dianneth Castrillón Benítez y, al cesionario Óscar Hernando Rodríguez Forero, para que alleguen el dictamen pericial o documentos que pretenderán hacer valer como prueba respecto de los avalúos de los inmuebles denunciados en la referida audiencia, los cuales no han sido arribados al presente asunto, debiendo hacerse con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la audiencia.

En lo que respecta, al pedimento de que se ordene el traslado para presentar y sustentar el trabajo de partición y adjudicación, en su oportunidad procesal el Despacho efectuará pronunciamiento sobre el mismo.

Así mismo, por Secretaría compártasele al abogado Hipólito Herrera García y a su representado Óscar Hernando Rodríguez Forero a los correos electrónicos suministrados en el memorial de fecha 5 de noviembre de 2021, el link del proceso a fin de que puedan consultar el mismo.

Finalmente, para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos en donde se practicarán y evaluarán las pruebas decretadas, y se emitirá la correspondiente decisión, se fija la hora de las **9 a. m., del día 11 de febrero de 2022.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001418900620190033400
Demandante: Libardo Ramírez Tierradentro
Demandado : Carlos Andrés Mazorra Cortés y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LIBARDO RAMÍREZ TIERRADENTO**, en contra de **CARLOS ANDRÉS MAZORRA CORTÉS y LUZ ELENA CORTÉS**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. “INFICOM S.A.S.”
Demandado: ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y
MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2021-00401-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Requírase al abogado demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA, en la forma dispuesta por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vale decir, enviando a la dirección aportada copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, lo que debe certificar la correspondiente empresa de mensajería.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. “INFICOM S.A.S.”
Demandado: ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y
MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2021-00401-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 18 H Sur No. 32-12, Lote 2, Manzana 7, urbanización Manzanares IV de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-120059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de los demandados MARTHA CECILIA LLANOS FERNANDEZ y ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que fije honorarios.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: SERGIO ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00814-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la devolución de la citación por parte de la oficina de correos CERTIPOSTAL quien certifica que el demandado no reside en la dirección suministrada y lo expresado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado SERGIO ENRIQUE BAQUERO GONZÁLEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre catorce de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Gerardo Celis
Demandado: Emergencia Vital Emervital S.A.S.y Otro.
Radicación: 41001418900620210084900

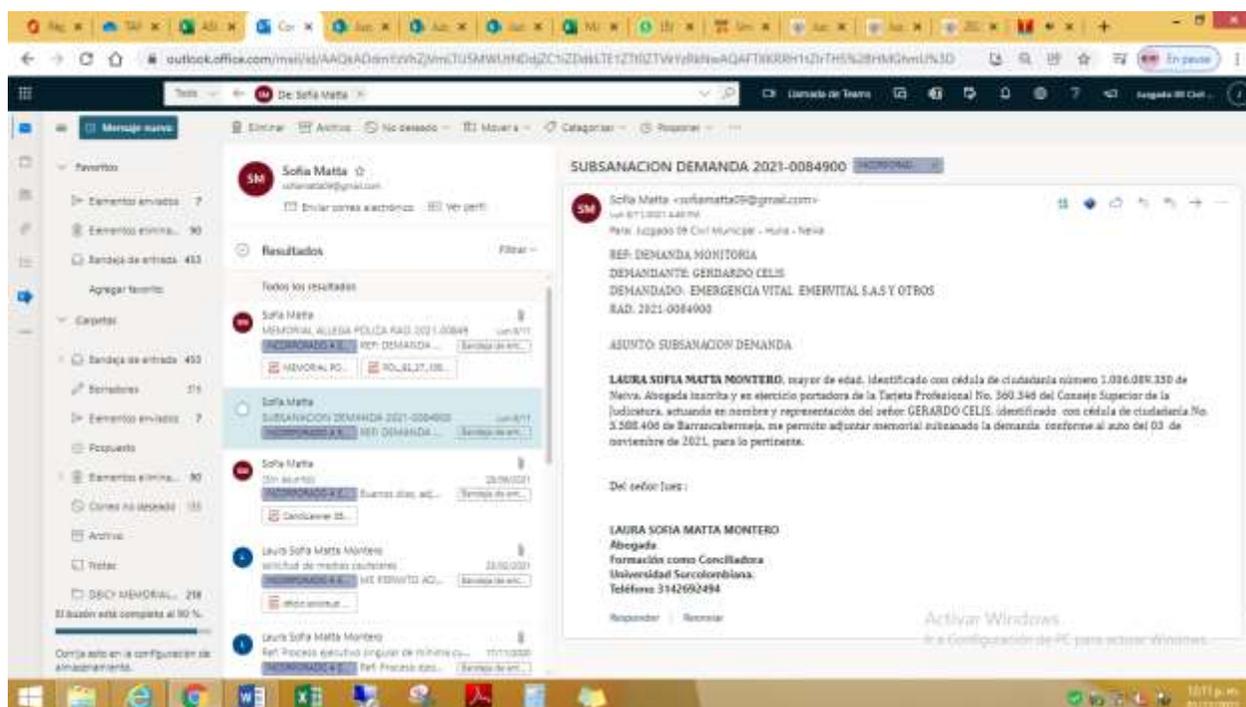
Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Monitoria propuesta por **GERARDO CELIS**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

El día 08 de noviembre del año en curso en la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho, se reciben dos mensajes provenientes de la dirección electrónica de la apoderada actora:

El primero se reporta a las 4:49 PM en donde se señala “me permito adjuntar memorial subsanado la demanda conforme al auto del 03 de noviembre de 2021, para lo pertinente”.

El segundo se recibe a las 5:03 PM indicándose que “me permito allegar la poliza solicitada en el auto del 03 de noviembre de 2021”.

Respecto el primero de los mensajes hay que decir que el documento que se anunció se adjuntaba, en realidad no se hizo, tal como deja constancia la secretaria del despacho y se evidencia en la siguiente captura de pantalla sobre la trazabilidad de los correos recibidos el día 8 de noviembre de 2021 de la cuenta de la apoderada actora.



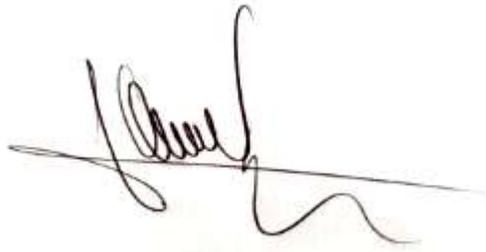
Así las cosas y al no haberse corregido las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **GERARDO CELIS**, a través de apoderado judicial en contra de **EMERGENCIA VITAL EMERVITAL S.A.S. y JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, sin que haya lugar a desglose al presentarse de forma virtual.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ.
Ddo.: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO
Rad. 410014189006-2021-00867-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre catorce de dos mil veintiuno

La demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, ha solicitado se le conceda amparo de pobreza en virtud a su precaria situación económica, imposibilitando cancelar los gastos que demande el trámite del proceso.

Como quiera que la anterior petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del C. G.P., a ello se ha de acceder. En consecuencia, como la referida solicitud se hace bajo juramento, ella es viable al tenor de la norma invocada, pues como se desprende de la misma tal asunto puede solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, y basta afirmar que se está en incapacidad económica para afrontar los gastos de un juicio civil, aseveración que se entiende bajo juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo sin necesidad de prueba alguna.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, por los motivos antes indicados.

2°.- Como consecuencia de lo anterior y con el objeto de designarle un apoderado a la demandada para que la represente dentro del presente juicio, líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo de la ciudad **con copia** de la presente decisión.

3°.- Una vez llegue respuesta de la Defensoría del Pueblo local, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

4°.- ADVERTIR a la demandada que el término para ejercer su derecho de defensa se suspende desde la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, esto es, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta el día en que se notifique del auto de mandamiento de pago al abogado que se le designe como su apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo, y se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda.
Demandado: Arnold Sleider Castillo Perdomo y Otro
Radicación: 41001418900620210099400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOSRES LTDA.**, a través de apoderado en contra de **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO y EDGAR SOTO GARZÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Deberá aclararse el valor del canon de arrendamiento relacionado en el hecho número 2 de la demanda, pues de acuerdo a lo estipulado en el contrato a esa suma se le incrementa el valor del IVA pero no se señala este.
- 2) No se indica el valor **actual** del canon de arrendamiento de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento en su cláusula octava.
- 3) Se deberá corregir lo señalado en el numeral primero de las pretensiones, en lo que toca al tipo de contrato de arrendamiento, pues se indica que es para vivienda urbana.
- 4) No se especifica el bien objeto de restitución conforme lo señala el Artículo 83, inciso 1 del Código General del Proceso y específicamente por sus linderos, como que dicha información no se encuentra contenida en el contrato de arrendamiento ni en otro aparte de la demanda.
- 5) El poder aportado para promover el presente asunto no cumple con el requisito señalado en el Artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Además, se menciona una **dirección de inmueble** distinta al objeto de la demanda.
- 6) Adviértase a la parte actora que para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por valor de \$3.000.000,00.
- 7) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 8) El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante data del año 2019 y en él no aparece el poderdante como su representante legal.

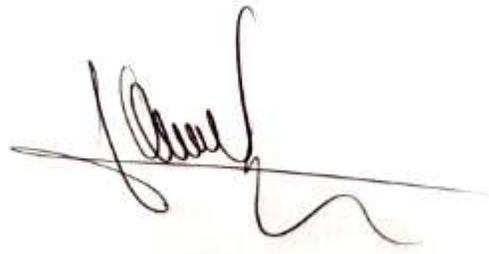
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, a través de apoderado en contra de **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO y EDGAR SOTO GARZÓN**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-